

Medidas urgentes extraordinarias COVID-19 (ámbito económico, tributario y mercantil)

Nº6

-MARZO 2020-

Normativa:

Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Notas generales de carácter económico, tributario y mercantil.

A. Moratoria de deuda hipotecaria para adquisición de vivienda habitual.

Se articula una moratoria para personas físicas, empresarios y profesionales, con arreglo a los siguientes requisitos:

- a) Que el deudor hipotecario pase a estar en situación de desempleo o, en caso de ser empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial de sus ventas (disminución de al menos el 40%).
- b) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria, el límite de tres veces el IPREM. Este límite podrá incrementarse bajo determinados requisitos.
- c) La cuota hipotecaria, más los gastos y suministros básicos, debe ser superior o igual al 35 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.
- d) Que, a consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda.

B. Suspensión de plazos en el ámbito tributario.

En atención a las dificultades que la situación excepcional generada por la emergencia sanitaria puede entrañar para los obligados tributarios en orden a cumplir ciertas obligaciones tributarias y trámites en procedimientos de carácter tributario, se flexibilizan los plazos con los que cuenta el contribuyente para favorecer su derecho a alegar, probar y facilitar el cumplimiento del deber de colaborar con la Administración Tributaria del Estado y de aportar los documentos, datos e información de trascendencia tributaria de que se trate. En particular en los siguientes supuestos:

- a) Los plazos de pago de la deuda tributaria liquidada por la Administración, los vencimientos de los plazos y fracciones acordados por aquella

- b) Los plazos para atender a requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones en los procedimientos que a continuación se dirá, **que no hayan concluido a fecha de publicación del Real Decreto-ley**, se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020. En particular sobre los siguientes procedimientos:
- Procedimientos de aplicación de los tributos.
 - Procedimientos sancionadores.
 - Procedimientos de declaración de nulidad.
 - Procedimientos de devolución de ingresos indebidos.
 - Procedimientos de rectificación de errores materiales y revocación.
- c) Los plazos de pago de la deuda tributaria liquidada por la Administración, los vencimientos de los plazos y fracciones acordados por aquella, con posterioridad a la publicación del Real Decreto-Ley, se amplían hasta el 20 de mayo de 2020.
- d) Los plazos para atender requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información con trascendencia tributaria, así como los plazos para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, acordados por la Administración con posterioridad a la publicación del Real Decreto-ley se amplían hasta el 20 de mayo de 2020.

Si, pese a la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos indicada en las letras anteriores, o sin hacer reserva expresa a ese derecho, se atendiera al requerimiento o solicitud de información o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

El período comprendido desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la AEAT.

Por último, el período comprendido desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de los plazos de prescripción ni de caducidad.

C. Mantenimiento de plazos para la presentación de declaraciones, liquidaciones y autoliquidaciones.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaraba el estado de alarma, preveía, en su disposición adicional tercera, una suspensión general de plazos administrativos. Pese a ello, se deberán presentar en plazo las correspondientes declaraciones y autoliquidaciones, si bien podrán acogerse al aplazamiento y fraccionamiento previsto por el citado Real Decreto.

D. Cuestiones de carácter mercantil.

Durante el período del estado de alarma se permiten expresa y excepcionalmente las siguientes medidas en relación con los órganos de gobierno de todo tipo de sociedades, asociaciones o fundaciones:

- Las sesiones de los órganos de gobierno de las entidades citadas, aun cuando los estatutos no lo hubieran previsto, podrán celebrarse por videoconferencia.
- Los acuerdos de los órganos de gobierno de las entidades citadas podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano.
- El plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para formular las cuentas anuales queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá dentro de los tres meses siguientes a contar desde la finalización del plazo de formulación de cuentas.
- Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma, pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, se podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria (bien mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad, bien, si la sociedad no tuviera página web, en el BOE). Si finalmente se revoca el acuerdo de convocatoria, se procederá a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.
- El reintegro de las aportaciones a los socios cooperativos que causen baja durante la vigencia del estado de alarma queda prorrogado hasta que transcurran seis meses a contar desde que finalice el mismo.
- En caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante su vigencia, concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria para adoptar el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma. Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.

Esperamos que información sea de su interés.

Quedamos a su disposición,

GARCIA TERUEL